«importaciones compensadas», que inicialmente se limitaban a las de semillas de girasol -dada la novedad del sistema en España-, para,

posteriormente, extenderlo a otros productos del sector.

Vista la experiencia adquirida en la aplicación práctica de este mecanismo, parece llegado el momento de hacerlo extensivo a las exportaciones compensadas», con lo que quedan plenamente desarrolladas las previsiones del Reglamento mencionado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el régimen de control de precios y cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de materias grasas establecido por el artículo 94 del Acta de adhesión a las Comunidades Europeas finaliza el 31 de diciembre del corriente año, y a fin de evitar las especulaciones, que de otra forma pudieran originarse, parece conveniente que las exportaciones compensadas hayan tenido cumplimiento en esa fecha.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo

siguiente:

Primero.-A los efectos de esta Orden, se entiende por exportación compensada la exportación de los productos a que se refiere la relación anexa, con el compromiso debidamente garantizado de importar la totalidad de un producto equivalente, dentro de un plazo determinado.

Segundo.-Cualquier operador que se comprometa a importar en los plazos señalados en esta Orden una cantidad de producto contemplado en el anexo se beneficiará de la posibilidad de exportar una cantidad equivalente de los productos mencionados en el mismo, siendo aplicables los rendimientos en aceite que en el mismo se señalan.

Tercero.-1. Los productos a importar y a exportar deben pertenecer al mismo grupo de los señalados en la relación anexa.

2. En lo que se refiere al girasol, la compensación contemplada en el punto anterior no podrá hacerse con otros productos, quedando excluido compensar la exportación de semillas con la importación de

Cuarto.-1. Tanto las solicitudes de exportación como las de importación se presentarán ante la Dirección General de Comercio Exterior mediante los impresos, respectivamente, de «Autorización administramediante los impresos, respectivamente, de «Autorización administrativa de exportación» y «Autorización administrativa de importación». En la casilla 25 del impreso de autorización administrativa de exportación deberá especificarse la mercancía objeto de exportación y la cantidad equivalente del producto que haya de importarse, en función de los coeficientes señalados en el punto segundo de esta Orden. En la casilla 28 del impreso de autorización administrativa de importación con cargo a la cual se realiza la operación.

2. Al presentar la solicitud de autorización administrativa de importación deberá acreditarse mediante la oportuna certificación de

importación deberá acreditarse, mediante la oportuna certificación de Aduana, la fecha en que se haya producido el despacho de la mercancia de exportación. Dicha certificación podrá ser sustituida por las imputaciones realizadas por la Aduana de exportación al dorso del ejemplar del titular de la autorización administrativa de exportación relativas a los despachos efectuados, o mediante la presentación del ejemplar número 8, para el interesado, del «Documento Unico Aduanero» (DUA)

de exportación, debidamente autenticado.

Quinto.-A la solicitud de exportación deberá acompañarse una fianza que cubra el compromiso de llevar a cabo la importación en las cantidades y plazos autorizados, quedando afecta, por consiguiente, dicha fianza, una vez realizada la exportación, a la realización de la importación compensatoria. El importe de la fianza será el contravalor en pesetas de 650 ECUs por tonelada equivalente en aceite. Para la liberación de la fianza deberá acreditarse debidamente el cumplimiento

Interación de la fianza debera acreditarse debidamente el cumplimiento de la importación compensatoria.

En lo no especificado en esta Orden, la constitución y liberación de la fianza se ajustará a lo establecido en la Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza de las operaciones de importación y exportación, y en los artículos 4.º y 11 del Reglamento (CEE) 1183/1986, de la Comisión, de 21 de abril, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de materias grasas.

Sexto.—El plazo entre la aprobación de la autorización administrativa de importación y la realización de la exportación no podrá sobrepasar la fecha de 31 de diciembre de 1990.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Comercio Exterior para desarrollar, en su caso, el contenido de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

llmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO OUE SE CITA

Semillas y frutos oleáginosas, así como sus harinas no desgrasadas		Rendimiento en aceite (Porcentaje)
A)	Girasol	40
B)	Colza y Nabina Cacahuete descascarillado Cartamo Algodón Pipas de uva	39 45 35 15 14
C)	Copra Palma	64 46
D)	Lino Ricino	37 45

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22804

RESOLUCION de 3 de septiembre de 1990 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan criterios de distribución de las pensiones de viudedad, cuando se dan determinados supuestos de extin-

Se ha planteado consulta ante esta Dirección General sobre criterios aplicables en relación con las pensiones de viudedad reconocidas al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación y divorcio, cuando se den determinadas causas de extinción de las citadas prestaciones

Las cuestiones debatidas son las siguientes:

Posibilidad de incrementar la cuantía de la pensión de viudedad de los restantes titulares con la fracción de pensión que tuviese asignada

el beneficiario, cuyo derecho se extingue por contraer nuevas nupcias.
b) En el supuesto de que la extinción de la pensión se produzca por fallecimiento del beneficiario, si la fracción de pensión que viniese percibiendo aquél debe acrecer al cónyuge o ex cónyuge sobreviviente. o bien a los huerfanos absolutos con derecho a pensión de orfandad o a los familiares del causante, con derecho a pensión en favor de familiares

c) Reconocimiento de oficio o a instancias de parte del citado

incremento.

En relación con el contenido de las cuestiones debatidas se ha de senalar lo siguiente:

1. Por lo que se refiere al supuesto indicado en el apartado a), la norma 3.ª de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, establece que la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge del causante, otorgándose la misma en proporción al tiempo vivido con el fallecido.

Ahora bien, cuando al fallecimiento del causante existe un único beneficiario, la Entidad Gestora viene reconociendo la pensión en su cuantía integra, por entender que la distribución de aquélla debe efectuarse en el caso de ser varias las personas llamadas a percibir la pensión de viudedad, pero si existe una sola persona, debe desaparecer la limitación porcentual, de acuerdo con reiteradas sentencias del orden carial carro por ejemplo. In del Tribunal Supremo de 11 de febrero de social, como, por ejemplo, la del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985, o las del Tribunal Central de Trabajo de 5 de septiembre y 12 de diciembre, ambas de 1986, y la de 22 de noviembre de 1988.

Criterios de equidad y de interpretación analógica justifican aplicar

al caso debatido la misma solución, dada la equiparación de situaciones (subsistencias en ambos supuestos de un único beneficiario), y que el reparto impuesto por la citada norma pierde su sentido desde el momento en que desaparece la concurrencia de beneficiarios, cualquiera que sea el momento en que se dé tal circunstancia.

No obstante lo anterior, siempre que deba abonarse al beneficiario de la pensión de viudedad que se extingue la indemnización por contraer nuevas nupcias, establecida en el artículo 11, apartado a), de la Orden de 13 de febrero de 1967, que desarrolla las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, el incremento de la pensión de viudedad se hará efectivo una vez transcurrido el periodo de veinticuatro meses al que equivale el importe de la indemnización a tanto alzado, para evitar así una duplicidad de

de la indemnización a tanto alzado, para evitar así una duplicidad de percepción durante dicho período.

2. Por lo que se refiere a la situación contemplada en el supuesto del apartado b), la Ley 30/1981 establece, en su disposición adicional décima, norma 3.ª, que la pensión de viudedad habrá de causarse en proporción «al tiempo vivido con el cónyuge fallecido».

La doctrina jurisprudencial mencionada excepciona de la regla proportion con el consultar de excepciona.

anterior aquellos casos en que no existen otras personas llamadas a percibir parte de la pensión. Por el contrario, si existen otros posibles beneficiarios, parece lógico concluir que el derecho a acrecer del cónyuge o ex cónyuge superviviente debe decaer en favor de aquellos, estableciéndose la aplicación de la disposición adicional décima de referencia, en sus propios términos.

En lo que respecta a estos posibles beneficiarios, los artículos 36.2 y 39.2 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Prestaciones Económicas del Régimen General de la Seguridad Social, disponen que el acrecimiento de las pensiones de orfandad o en favor de familiares de nietos o hermanos con el porcentaje correspondiente a la viudedad tendrá lugar «cuando a la muerte del

causante no queda cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente falleciese estando en el disfrute de la misma».

Pudieran aducirse como obstáculos para el acrecimiento en favor de los huérfanos absolutos y demás familiares del causante, la propia redacción literal del artículo 36.2 del Decreto 3158/1966, así como la no extinción de la pensión de viudedad, pero estas objeciones no pueden ser atendidas si se considera, de una parte, que aunque sea cierto que la pensión de viudedad no queda extinguida en su totalidad, si se admite -y así se deduce de la jurisprudencia citada- que una vez extinguido el derecho de su titular, por fallecimiento o por contraer nuevas nupcias, su parte de pensión puede acrecer a otro u otros, no hay razón para que este acrecimiento no pueda operar, asimismo, en favor de los hijos y otros familiares del causante, teniendo en cuenta que, en definitiva, se ha producido la extinción del derecho de su titular a la parte de pensión que le fue asignada.

Todo ello de conformidad con el espíritu y finalidad de las citadas disposiciones, que no es otro que el de atender la especial situación de necesidad que, en estos casos, concurre en los beneficiarios de pensión

de orfandad o en favor de familiares.

Similar regla habría de aplicarse cuando el cónyuge hubiese fallecido con anterioridad al causante, respecto de la fracción de pensión que le hubiera correspondido de no haber premuerto, cuya asignación se efectuara por el siguiente orden: En primer lugar, a los huérfanos absolutos; en su defecto, a los nietos y hermanos, y, a falta de los anteriores, a los ascendientes e hijas o hermanas de pensionistas de jubitación o invalidez.

3. Por último, parece lógico que el incremento del porcentaje de la pensión de viudedad, en los dos supuestos contemplados, se lleve a cabo de oficio y no a instancia de parte. La ausencia de lazos familiares, afectivos o de simple relación entre los copartícipes del derecho, implica desconocimiento de cada uno de aquellos con respecto a la situación del otro con quien comparte su derecho y, en consecuencia, la imposibilidad

material de saber cuando la desaparición de este último le abre la posibilidad de revisión de su pensión.

A la vista de las consideraciones efectuadas, esta Dirección General. en uso de las facultades interpretativas, conferidas por el artículo 16 delReal Decreto 530/1985, de 8 de abril, de estructura básica y competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resuelve:

Primero.-Cuando existieran varios beneficiarios titulares de la pensión de viudedad y se extinguiera la titularidad de uno de ellos por contraer nuevas nupcias, la fracción de la cuantía de dicha pensión que tuviera reconocida acrecerá a la del otro u otros beneficiarios, en este

ultimo caso, en proporción al tiempo vivido con el causante. En el caso de que correspondiese abonar al beneficiario que contrae nuevas nupcias la indemnización a tanto alzado, establecida en el artículo 11, apartado a), de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, el importe de la fracción de la pensión que se extingue incrementará la del otro u otros titulares de la pensión de viudedad, una vez transcurrido un periodo de tiempo de veinticuatro meses.

Segundo,-1. Fallecido uno de los titulares de la pensión de viudedad, si existieran huérfanos absolutos con derecho a pensión de orfandad, la parte de pensión que se le asignó acrecerá la de orfandad de aquéllos; en su ausencia, se acrecerá a los nietos y hermanos del causante, con derecho a pensión en favor de familiares; y en defecto de estos, a los ascendientes e hijas o hermanas de pensionistas de jubilación

estos, a los ascendientes e hijas o hermanas de pensionistas de jubilación e invalidez, con derecho a pensión en favor de familiares.

2. Cuando uno de los cónyuges hubiese muerto con anterioridad al causante, la fracción de la pensión de viudedad que le hubiese correspondido se atribuirá por el siguiente orden: A los huérfanos absolutos; en su ausencia, a los nietos y hermanos, con derecho a pensión en favor de familiares; y, en defecto de los anteriores, a los ascedientes e hijas o hermanas de los pensionistas de jubilación o invalidez, con derecho a pensión en favor de familiares.

3. Cuando se extinga el derecho a las pensiones de orfandad o, en su caso, en favor de familiares, la parte de pensión de viudedad que se les hubiese asignado, acrecerá a la del titular o titulares de la misma, en

este último caso, en proporción al tiempo vivido con el causante.

Tercero.-Cuando no existan descendientes, ascendientes o colaterales con derecho a acrecer, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo anterior, la fracción de pensión asignada al cotitular de la pensión de viudedad fallecido acrecerá al titular o titulares restantes, en este último caso, en proporción al tiempo vivido con el causante. Cuarto.—La actuación administrativa se llevará a cabo de oficio.

Madrid, 3 de septiembre de 1990.-El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos, Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina e Interventor general de la Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

LEY 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. 22805

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha atesora las experiencias culturales que sucesivas generaciones nos han legado como testimonio de sus inquietudes, y como estímulo para la creatividad contemporánea. Por eso, la protección y realce del patrimonio histórico y artístico es uno de los objetivos básicos que el Estatuto de Autonomía establece. en su artículo 4.4, g), en el ejercicio del poder por la Junta de Comunidades. Se pretende así hacer efectivo el propio concepto de patrimonio como conjunto de bienes que, precisamente por ser de indole cultural y artística, se han convertido en patrimoniales por la exclusiva acción social de los ciudadanos, al apreciarlos como riqueza colectiva y como aportación histórica al interminable horizonte de la creatividad humana. Amasados siglo a siglo y de pueblo en pueblo, los bienes culturales del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha llevan el cuño de la identidad española y forman parte de la contribución de España a la civilización universal, por lo que su protección y enriqueci-miento se hallan vinculados al mandato establecido en el artículo 46 de la norma constitucional.

En cumplimiento de dicho artículo constitucional, se promulgó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que consagró una nueva definición del mismo y desarrolló las diferentes categorías legales para la protección, tutela y disfrute de unos bienes que, puestos al servicio de la sociedad, son baluarte para la libertad cultural de todas las personas. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1, 28.º, de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece para la Junta de Comunidades, en su artículo 31.1, m), la competencia exclusiva en lo concerniente al patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y para los centros culturales de interés para la Región.

Corresponde, por tanto, a la Junta de Comunidades regular cuantos Corresponde, por tanto, a la Junta de Comunidades regular cuantos aspectos contribuyan a gestionar con eficacia la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes culturales de Castilla-La Mancha como parte del Patrimonio Histórico Español. En este sentido, la competencia para ejecutar y administrar las garantías y normas establecidas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tal y como se determina en su artículo 6, a), exige también el desarrollo de fórmulas de protección y realce que atiendan las peculiaridades y las posibilidades de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en Castilla-La Mancha. Una ley que disponga tales instrumentos para el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, es la medida que debe garantizar tanto el cumplimiento del mandato estatutario como la gestión de las competencias mencionadas. De este modo. tario como la gestión de las competencias mencionadas. De este modo, se garantiza a los ciudadanos de Castilla-La Mancha el máximo rango legal para conservar y patrimonializar la fabulosa riqueza cultural de nuestra Región.

En los diversos títulos y disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la antedicha Ley, se contienen suficientes fórmulas para garantizar el cumplimiento del mandato del artículo 46 de la Constitución. Sólo se hace necesario regular contenidos valores propios del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, y